

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO EL  
ATLÁNTICO, ATTENURE  
HOLDINGS TRUST 8 Y HRH  
PROPERTY HOLDINGS LLC

Recurridos

v.

MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202000739

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
TB2019CV00631

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Seguros,  
Incumplimiento  
Huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece Multinational Insurance Company ("Multinational" o "peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 7 de julio de 2020 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI determinó que, de conformidad con la Ley 242-2018, los *appraisers* seleccionados por las partes **no** tienen que ser imparciales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe se originan el 19 de septiembre de 2019 cuando el Consejo de Titulares del Condominio El Atlántico, Attenure Holdings Trust 8 y HRH Property

Holdings LLC ("recurridos") entablan una demanda contra Multinational sobre sentencia declaratoria, incumplimiento contractual, dolo y mala fe en la ejecución del contrato. Alegaron que, tras el paso del Huracán María, el Condominio El Atlántico sufrió daños considerables, los cuales Multinational se ha rehusado a valorar adecuadamente. Asimismo, señalaron que, ante la renuencia de Multinational de pagar el valor de los daños sufridos por el Condominio, y en consideración a su necesidad de iniciar las reparaciones, Attenure les proveyó asistencia económica mediante unos pagos iniciales al Consejo de Titulares. A cambio de este adelanto, el Consejo de Titulares suscribió con Attenure un acuerdo de cesión, así como un poder legal, para continuar la reclamación contra la aseguradora. Además, acordaron que Attenure distribuiría a los asegurados la mayoría del monto recuperado, y que adelantaría el pago de los gastos y la contratación de abogados y peritos para litigar las reclamaciones, según fuere necesario. Como resultado de este acuerdo, tanto el Consejo de Titulares como Attenure advendrían dueños de la reclamación.

En vista de lo anterior, los recurridos indicaron que Multinational había violado las disposiciones del Código de Seguros, *infra*, y sus deberes bajo la póliza de seguros. Por tanto, solicitaron los siguientes remedios: 1) que se dictara sentencia declaratoria reconociendo que la póliza de seguro cubre todos los daños que el Huracán María le causó al Condominio, por lo que Multinational adeuda una cantidad que se estima en \$7,600,000.00, menos cualquier deducible aplicable; 2) que se emitiera sentencia a favor de los recurridos; 3) que se condenara a Multinational a pagarle cualquier otro daño causado como consecuencia de sus actuaciones y omisiones; y 4) que se

condenara a la aseguradora al pago de honorarios de abogados, gastos e intereses presentencia, por las acciones de dolo y temeridad.

Por su parte, Multinational presentó su contestación a la demanda el 2 de marzo de 2020 y negó las alegaciones principales en su contra. Entre sus defensas afirmativas, adujo que cumplió con realizar un ajuste razonable de la reclamación. Indicó haberle entregado un adelanto de \$100,000.00 al Consejo de Titulares, el cual acompañó de dos ofertas finales de pago que fueron rechazadas por este último. De igual modo, señaló que el estimado de daños presentado por los recurridos es exagerado y desproporcional. Además, sostuvo que el negocio jurídico celebrado entre el Consejo de Titulares, Attenure Holdings Trust y HRH Property Holdings, LLC adolece de nulidad, toda vez que Multinational no consintió al acuerdo de cesión post pérdida que allí se pactó.

Luego de algunos incidentes procesales no necesarios de pormenorizar, el 19 de mayo de 2020, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Autorización para Referir [la] Controversia sobre los daños al Proceso de Appraisal Establecido por la Ley 242*. Expresaron que, al amparo de lo estatuido en la Ley 242, *infra*, procedía remitir la controversia a un procedimiento de *appraisal*. Plantearon que este mecanismo de reciente creación sería beneficioso para el caso por las siguientes razones: las partes no vendrían obligadas a dirimir la valoración de los daños mediante un litigio ordinario; y que obtendrían una valoración efectuada por expertos en el campo de la construcción, sin la necesidad de ocupar los recursos de la Rama Judicial. Añadieron que, si surgiese alguna controversia de derecho en el trámite de *appraisal*, la misma sería atendida en el tribunal; esto, debido a que dicho

mecanismo se ciñe exclusivamente a cuantificar los daños que sufrió la propiedad. Por lo anterior, los recurridos le solicitaron al TPI que paralizara los procedimientos, hasta tanto se completara la valoración de los daños. Igualmente, subrayaron que, por disposición de la Ley 242-2018, Multinational está obligado a participar del proceso de *appraisal*.

Tras la celebración de una *Conferencia Inicial y Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, el 12 de junio de 2020, el foro primario emitió una *Orden*, donde les solicitó a las partes que sometieran memorandos de derecho relativos al grado de parcialidad que los *appraisers* debían tener.

En cumplimiento con lo ordenado, Multinational y los recurridos presentaron sus respectivos memorandos el 29 de junio de 2020, los cuales sintetizamos brevemente.

Por su lado, Multinational explicó que el *appraiser* debe ser imparcial, pues ello promueve que su evaluación sea una justa y libre de prejuicios. Recalcó que un *appraiser* debe tener una relación desinteresada con la parte que solicite sus servicios. Como apoyo a su posición, citó persuasivamente la jurisprudencia de otros estados que han manejado controversias similares.

En cambio, los recurridos adujeron que la Ley 242-2018 es clara al expresar que **solo** el árbitro debe ser imparcial dado que tiene la responsabilidad de resolver, dentro del proceso de *appraisal*, cualquier desacuerdo que surja con respecto a la valoración de los daños. Asimismo, resaltaron que, a tenor con la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D de la Oficina del Comisionado de Seguros, el asegurado y el asegurador “podrán seleccionar cada uno a su propio ‘*appraiser*’ que le represente en el proceso de valoración”. Por consiguiente, los recurridos razonaron que la figura del *appraiser* es análoga a la de un

abogado que representa los intereses de su cliente; mientras que el árbitro funge como el ente imparcial que resuelve las discrepancias que surjan entre las partes. A esos efectos, subrayaron que su interpretación reflejaba el análisis más lógico y razonable de la Ley 242-2018 y su correspondiente Carta Normativa.

El 7 de julio de 2020, y luego de evaluar las contenciones de las partes, el TPI dictó una *Resolución* en la cual dispuso lo siguiente:

Los “*appraisers*” (o tasadores) nombrados por las partes, bajo la Ley 242 del 27 de noviembre de 2018 **no** tienen que ser imparciales. (Énfasis nuestro).

Luego de solicitar infructuosamente la reconsideración del dictamen aludido, Multinational acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al resolver que los “*appraisers*” o tasadores en el proceso de appraisal para la resolución de conflictos sobre la valorización de daños o pérdida en la reclamación surgida de la póliza de seguros de propiedad expedida por Multinational a favor de El Atlántico no tienen que ser imparciales, aun cuando:

a) la cláusula de “*appraisal*” contenida en la póliza de seguros expedida por Multinational a favor de El Atlántico claramente establece que los *appraisers* o tasadores tienen que ser imparciales y

b) la jurisprudencia de los estados de Estados Unidos, lugar de donde proviene la figura de appraisal que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tuvo la intención de reincorporar en nuestra jurisdicción, concurre en que los *appraisers* deben estar libres de toda parcialidad para asegurar un justo e imparcial proceso en donde resolver las controversias sometidas por las partes.

El 3 de septiembre de 2020, los recurridos presentaron su alegato en oposición. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición para adjudicar el mismo.

**-II-****-A-**

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

En materia de pólizas de seguros, nuestro Más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR \_\_\_\_ (2019); Savary et al. v. Mun. San Juan, 198 DPR 1014, 1023 (2017); RJ Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro Máximo Foro ha sostenido que la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. RJ Reynolds v. Vega Otero, *supra*. La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., *supra*, en la pág. 20.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por su función social, "el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos". RJ Reynolds v. Vega Otero, *supra*, en la pág. 706; Natal Cruz v. Santiago Negrón, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a "la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad". RJ Reynolds v. Vega Otero, *supra*; SLG Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009).

**-B-**

A raíz de la catástrofe de los huracanes de Irma y María en nuestra Isla, los cuales causaron una devastación sin precedentes y las largas trabas de las aseguradoras para atender oportunamente los reclamos de sus asegurados, la Asamblea Legislativa enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 242 del 27 de noviembre de 2018 (Ley 242-2018).

Según su Exposición de Motivos, este estatuto tendría como propósito que los asegurados pudieran "contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos". En ese sentido, el estatuto añadió el Art. 9.301 y enmendó los Arts. 11.150 y 11.190 del Código de Seguros para posibilitar el uso del proceso de valoración o "*appraisal*", para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. Asimismo, se desprende de la Exposición de Motivos que la ley tenía como fin establecer el procedimiento de "*appraisal*" como un procedimiento alternativo para la solución de los desacuerdos sobre la cuantía de la reclamación ante un árbitro imparcial, **que no suplanta o sustituye el derecho del**

**asegurado de iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial.** (Énfasis nuestro).

Así, pues, el proceso de "appraisal" está "diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no contenciosa adicional, que facilite a las partes a llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación". Además, propone prohibir cualquier cláusula o estipulación en un contrato de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor al establecido. Finalmente, la ley menciona lo siguiente:

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural.

Conforme al espíritu de esta legislación, la Sección 2, la cual enmienda el Art. 11.150 del aludido Código, establece lo siguiente sobre el proceso de *appraisal*:

(3) Toda póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal, deberá contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de "appraisal". Ello, a opción del asegurado y sin que limite la facultad del asegurado de acudir a los tribunales o algún foro administrativo directamente.

Por otra parte, la Sección 3 enmendó el Art. 11.190 del Código de Seguros, prohíbe cualquier limitación al asegurado de acudir ante los foros pertinentes a hacer valer sus derechos en virtud de la póliza y sobre el procedimiento de *appraisal*, añadiendo el siguiente texto:

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al



asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

(3) Siempre que no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a iniciar una acción judicial en los tribunales, se considerará válida una estipulación o cláusula de valoración "appraisal" contenida en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal, que disponga que cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito someter ante un árbitro imparcial y competente la resolución de disputas, en torno a la valoración de daños o pérdida en una reclamación en que el asegurador haya aceptado que está cubierta.

Para propósitos de esta Sección, **"árbitro" significará una parte imparcial y competente seleccionada, dentro del proceso de valoración, para resolver desacuerdos exclusivamente relacionados con el valor de una pérdida o daños en una o más partidas de la reclamación en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal.** El árbitro será seleccionado, por mutuo acuerdo, entre el tasador "appraiser" del asegurador y el tasador "appraiser" del asegurado, o, de éstos no ponerse de acuerdo, dentro de un término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de solicitado el proceso de valoración, el mismo será seleccionado por la Oficina del Comisionado de Seguros. El árbitro **no** tendrá autoridad para decidir controversias de cobertura o cualquier cuestión de derecho. La decisión del árbitro en el proceso de valoración será vinculante, cuando dos (2) de las tres (3) partes (tasador de asegurado, tasador del asegurador y árbitro) lleguen a un acuerdo, sin perjuicio de que la parte inconforme pueda acudir al Tribunal de Primera Instancia a impugnar la decisión.

[...]

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que

interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

En cuanto a su vigencia, la Sección 6 de la Ley 242-2018 señala que esta legislación comenzará a regir **inmediatamente después de su aprobación**. (Énfasis nuestro).

-C-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPR sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

Por otro lado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, según enmendada, configura los escenarios procesales excepcionales que le permiten a este Foro Intermedio revisar una orden o resolución interlocutoria emitida por el TPI. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).  
32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

**-III-**

En el recurso ante nuestra consideración, Multinational arguye que el TPI se equivocó al determinar que los *appraisers* no tienen que ser imparciales. Sostiene que tal proceder es erróneo al amparo de la cláusula de *appraisal* contenida en la póliza de seguros y, adicionalmente, afirma que la jurisprudencia de otros estados ha sido consistente en establecer que los *appraisers* o

tasadores deben asumir un rol imparcial al momento de valorar los daños. Expresó que el propósito de la Ley 242-2018, *supra*, fue incorporar a nuestro ordenamiento el mecanismo de *appraisal* que se utiliza comúnmente en otras jurisdicciones de Estados Unidos, y el cual se caracteriza por su naturaleza imparcial. Agregó que, contrario a la tesis de los recurridos, un ajustador independiente está impedido de fungir como *appraiser*, ni puede representar los intereses de la parte que lo seleccionó. Asimismo, señaló que la póliza suscrita con el Consejo de Titulares dispone que el *appraiser* debe ser imparcial.<sup>1</sup> Por tal razón, Multinational afirma que el texto de la cláusula es claro y libre de ambigüedades.

Por su parte, los recurridos señalan que, al momento de suscribir la póliza de seguros, la cláusula sobre *appraisal* era ineficaz debido a que el endoso intitulado *Puerto Rico Changes* **prohibía** este procedimiento. Así, pues, resaltaron que su solicitud de *appraisal* se basa exclusivamente en la Ley 242-2018, *supra*, y no bajo los términos de una cláusula que se tomó por “no puesta” cuando se otorgó el contrato de seguros. Finalmente, reiteraron su contención principal, a saber: que la Ley 242-2018 y la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D solo le imponen un deber de imparcialidad al **árbitro** encargado de resolver los desacuerdos que surjan durante el proceso de *appraisal*.

---

<sup>1</sup> La cláusula en cuestión lee del siguiente modo:

**Appraisal.** If we and you disagree on the value of the property or the amount of loss, either may make written demand for an appraisal of the loss. In this event, each party will select a competent and impartial appraiser. The two appraisers will select an umpire. If they cannot agree, either may request that selection be made by a judge of a court having jurisdiction. The appraisers will state separately the value of the property and amount of loss. If they fail to agree, they will submit their differences to the umpire. A decision agreed to by any two will be binding. Each party will: a. Pay its chosen appraiser; and b. Bear the other expenses of the appraisal and umpire equally. If there is an appraisal, we will still retain our right to deny the claim.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, notamos que la controversia planteada no se encuentra dentro de las resoluciones interlocutorias que, según la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados a revisar. La Regla aludida nos concede discreción para que, en muy limitados escenarios, revisemos órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el foro de instancia. Recordemos que, mediante la resolución recurrida, el TPI determinó que, a tenor con la Ley 242-2018, los *appraisers* seleccionados por las partes no tienen que ser imparciales. Tal asunto **no** encuentra acomodo en ninguna de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

A la luz de la norma jurídica antes esbozada, nos es forzoso concluir que dicho dictamen interlocutorio no está comprendido dentro de nuestro estado de derecho procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos impedidos de revisar el dictamen interlocutorio emitido por el foro *a quo*.

Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos permitiría revisar el recurso si nos convenciéramos de que estamos ante una "situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." No obstante, habiendo analizado el recurso de epígrafe, concluimos que Multinational no nos ha colocado en condiciones para resolver que estamos ante una situación de tal magnitud, por lo que no habremos de intervenir con la determinación recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González concurre con la determinación de denegar el recurso. No obstante, lo habría resuelto así por otros fundamentos, puesto que considera que el dictamen interlocutorio no es errado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones